

SECRETARIA DE MARINA

DIRECTIVA 003/09 del 30 de septiembre de 2009, mediante la cual se regula el uso legítimo de la fuerza por parte del personal naval, en cumplimiento del ejercicio de sus funciones, en coadyuvancia al mantenimiento del Estado de Derecho.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Marina.- Secretario.

DIRECTIVA: 003/09

MARIANO FRANCISCO SAYNEZ MENDOZA, Almirante Secretario de Marina y Alto Mando de la Armada de México, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 fracciones IV, V, VII, XX, XXV y XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 193 del Código Federal de Procedimientos Penales; 2 y 12 fracción IV de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 12 y 21 de la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México, 25 y 26 del Reglamento General de Deberes Navales y; en ejercicio de las atribuciones que establecen los artículos 1 y 2 fracciones II, III, IV, VI, VIII, IX y XV, 5 fracción II y 7 fracciones II, III y VIII de la Ley Orgánica de la Armada de México y 1, 3 y 5 fracciones I y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Marina, y

CONSIDERANDO

Que en nuestro país se han incrementado las actividades ilícitas, como son: el tráfico ilegal de estupefacientes, psicotrópicos, personas y armas; la pesca ilegal; el contrabando; el robo de embarcaciones pesqueras, artes de pesca o productos de ésta, entre otras conductas delictivas y a nivel internacional particularmente el narcotráfico, la piratería y el terrorismo;

Que la demanda ciudadana en materia de seguridad, exige a la Secretaría de Marina y a la Armada de México una mayor participación en asuntos de seguridad pública en contra de las actividades de la delincuencia organizada, a fin de cumplir con su responsabilidad de garantizar el Estado de Derecho;

Que los transgresores de la ley en las zonas marinas mexicanas, en ocasiones se rehúsan a detener sus embarcaciones para ser inspeccionadas, llegando a emplear armas de fuego; poniendo en peligro la integridad física del personal naval y la seguridad de las unidades operativas;

Que la amenaza a la vida y a la seguridad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, debe considerarse como una amenaza a la estabilidad de toda la sociedad;

Que el Programa Nacional de Derechos Humanos 2008-2012, emitido por la Presidencia de la República, establece que esta Secretaría, entre otras cosas debe diseñar, establecer, homologar y consolidar directrices en el ejercicio del uso legítimo de la fuerza con pleno respeto a los Derechos Humanos, bajo los principios básicos para el uso de la Fuerza y Armas de Fuego;

Que el personal naval para desarrollar las diversas operaciones, cuenta con directrices escritas para el uso legítimo de la fuerza en sus diferentes ámbitos de competencia, haciéndose necesario consolidarlas en un documento rector;

Que de acuerdo con los Instrumentos Internacionales suscritos por nuestro país, el personal de la Armada de México, como funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, podrán usar la fuerza en legítima defensa, para salvaguardar un bien jurídico o en cumplimiento de un deber o en ejercicio de un derecho, siempre y cuando exista una necesidad racional en el medio empleado y dentro del principio de proporcionalidad, y

Que ante la ausencia de un ordenamiento federal que regule el uso legítimo de la fuerza por parte del personal de la Armada de México, resulta necesario contar con un instrumento que norme su conducta, les dé certidumbre en su actuar, les permita cumplir con su deber y al mismo tiempo no se violenten los Derechos Humanos de la ciudadanía, por lo que he tenido a bien expedir la siguiente:

DIRECTIVA PARA EL USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA

ARTICULO PRIMERO. La presente Directiva es de carácter obligatorio y de observancia para todo el personal naval y tiene por objeto regular el uso legítimo de la fuerza en cumplimiento del ejercicio de sus funciones, en coadyuvancia al mantenimiento del Estado de Derecho.

ARTICULO SEGUNDO. Para efectos de la presente Directiva se entenderá por:

1. **Acto Hostil:** Ataque u otro uso de fuerza por una persona o grupo de personas, contra personal, vehículos, equipo o instalaciones de la Armada de México, o bajo su responsabilidad.
2. **Amenaza:** Toda acción u omisión tendiente a causar daños a personal, vehículos, equipo o instalaciones de la Armada de México, o bajo su responsabilidad.
3. **Arma de Fuego:** Todo objeto o instrumento que utiliza municiones con carga de pólvora.
4. **Arma:** Cualquier instrumento que pueda ser utilizado para agredir o causar daño.
5. **Armas Letales:** Las que ocasionan o pueden ocasionar lesiones graves o la muerte.
6. **Arma Incapacitante no Letal:** La que es utilizada para someter a un individuo y no está diseñada para ocasionar daño severo, como el bastón policial, sustancias irritantes, trampas poncha-llantas, esposas, granadas aturdidoras y cualquier otra innovación tecnológica que reúna estas características.
7. **Derechos Humanos:** Todas aquellas facultades, prerrogativas y libertades fundamentales que tiene una persona por el simple hecho de serlo, sin las cuales no se puede vivir como ser humano.
8. **Derecho de Persecución:** Facultad que tiene la Armada de México en relación al Derecho Internacional, de emprender respecto de un buque extranjero cuando tenga motivos fundados para creer que éste ha cometido una infracción a las leyes y reglamentos; mismo que deberá ejercerse de manera ininterrumpida y hasta antes que el infractor entre al Mar Territorial de un tercer Estado.
9. **Derecho de Visita:** El que tiene un buque de la Armada de México en alta mar, de visitar a un buque extranjero que no goce de completa inmunidad, siempre y cuando haya motivo razonable para sospechar que el buque:
 - a) Se dedica a la piratería.
 - b) Se dedica a la trata de esclavos.
 - c) Se utiliza para efectuar transmisiones no autorizadas.
 - d) No tiene nacionalidad.
 - e) Tiene en realidad la misma nacionalidad del buque de guerra, aunque enarbole un pabellón extranjero.
 - f) Se dedique al tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.
10. **Detención:** Restricción de la libertad de una persona con el fin de ponerla a disposición de la autoridad competente. La detención se efectúa en flagrancia cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo el delito o inmediatamente después de ejecutarlo y haber sido perseguido materialmente.
11. **Disparo de Advertencia:** El que se efectúa hacia lugares donde no cause daño a personas o cosas; empleado para hacer saber al transgresor de la ley que detenga su actividad ilícita.
12. **Disparo Discapacitante:** El que se dirige, bajo condiciones controladas, a lugares donde se observe que no se encuentren personas, o a una parte de la estructura o contra los mecanismos de gobierno, motor o neumáticos de una embarcación o vehículo a fin de lograr que se detenga.
13. **Disuasión:** Acción psicológica, política, moral o militar, capaz de obligar al adversario a desistir de una intención, actividad, agresión o ataque, por el peligro que ello puede suponerle.
14. **Flagrancia:** La detención de una persona en el momento de estar cometiendo un delito, o inmediatamente después de cometerlo, o bien cuando sea señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito, o cuando existan en su poder objetos o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el ilícito.
15. **Fuerza Letal:** Aquella que puede causar daño físico severo o la muerte.
16. **Fuerza No Letal:** Aquella que no tiene la intención de causar la muerte o daño serio permanente.
17. **Fuerza:** La utilización de los medios físicos para imponer la voluntad.

18. **Legalidad:** El uso legítimo de la fuerza por parte del personal naval, llevada con rectitud en todo acto del servicio en base a la legislación vigente y al respeto de los Derechos Humanos.
19. **Legítima Defensa:** La acción que ejecuta el personal naval para repeler una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista la necesidad de la defensa y se observe la racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del personal naval o de la persona a quien se defiende.
20. **Neutralizar:** El empleo de la fuerza necesaria en cumplimiento del deber, incluyendo la fuerza armada, aplicada bajo los principios y conceptos de esta Directiva, tendientes a evitar daños graves o para defender bienes jurídicos.
21. **Oportunidad:** El uso legítimo de la fuerza aplicada inmediatamente ante una situación de agresión, para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente actual que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública.
22. **Proporcionalidad:** El uso legítimo de la fuerza adecuada en intensidad, duración y magnitud a la acción que se enfrenta o intenta repeler.
23. **Puesto de Control:** El servicio de armas instalado en un sitio determinado, en el cual el personal naval controla el desplazamiento de vehículos y personas en cumplimiento de la legislación, directivas y órdenes en apoyo al mantenimiento del Estado de Derecho.
24. **Racionalidad:** El uso legítimo de la fuerza por parte del personal naval, justificado, razonado y lógico, con relación a la situación que se le presente, en el que debe tomar en cuenta la capacidad del infractor de la ley, la resistencia presentada por éste, así como la magnitud, riesgo y nivel de intensidad del acto hostil o la intención de cometerlo, con el objeto de determinar la fuerza que vaya a emplear.
25. **Resistencia:** La negación de una o de un grupo de personas a cumplir un mandato de la autoridad, o en su caso, la oposición a que ésta ejerza sus funciones.
26. **Resistencia Violenta:** Cuando una o un grupo de personas emplea la fuerza, el amago o la amenaza para evitar que la autoridad ejerza sus funciones, o impida la ejecución o cumplimiento de un mandato legítimo.
27. **Sometimiento:** La contención que el personal naval ejerce sobre los movimientos de una persona con el fin de inmovilizarla y asegurarla.
28. **Tortura:** Todo acto que ejecute el personal naval, con la intención de causar en la persona sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella, o de un tercero, información o una confesión, o con el objeto de intimidar a las personas.
29. **Uso Legítimo de la Fuerza:** La aplicación de técnicas y tácticas con base a distintos niveles de fuerza, en apoyo al mantenimiento del Estado de Derecho, de conformidad con la presente Directiva.
30. **Ventaja:** Cuando el personal naval:
 - a) Es superior en fuerza física al infractor y le cause daños graves innecesarios, siempre y cuando el infractor no se encuentre armado.
 - b) Es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de personas que lo acompañan y le cause al infractor daños graves innecesarios.
 - c) Se vale de algún medio que debilita la defensa del infractor para causarle daños graves o innecesarios.
 - d) Se encuentre armado o de pie y el infractor se encuentre inerme, o caído y le cause daños graves o innecesarios, y
 - e) La ventaja del personal naval no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si se obra en defensa legítima; ni en el cuarto, si el que se haya armado de pie fuera personal naval, pero hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.

ARTICULO TERCERO. El personal naval al coadyuvar en el mantenimiento del Estado de Derecho desempeña un papel fundamental en la protección de la vida, la libertad y la seguridad de las personas, por lo que deberá actuar con toda energía contra quienes transgreden la ley y cuando sea necesario llevar a cabo el sometimiento, lo hará empleando todos los recursos disponibles, manteniéndose dentro de los límites que garanticen el respeto a los Derechos Humanos.

ARTICULO CUARTO. El personal naval tiene derecho a la protección de su vida e integridad física, al respeto a su dignidad como ser humano y autoridad por parte de la ciudadanía, por lo que es obligación de ésta, en su caso, ajustarse a las indicaciones que en ejercicio de sus funciones les comunique.

ARTICULO QUINTO. El personal naval al hacer uso legítimo de la fuerza lo hará sin ventaja y se apegará a los principios de legalidad, racionalidad, proporcionalidad y oportunidad.

ARTICULO SEXTO. Se establecen cinco niveles para el uso legítimo de la fuerza: presencia disuasiva, persuasión verbal, reducción física de movimientos, utilización de fuerza no letal y utilización de fuerza letal.

ARTICULO SEPTIMO. El personal naval podrá hacer uso gradual de la fuerza en legítima defensa, en cumplimiento de un deber o en defensa de un bien jurídico.

ARTICULO OCTAVO. En la medida de lo posible se utilizará la disuasión o la persuasión verbal, antes de recurrir a la reducción física de movimientos, utilización de armas incapacitantes no letales y utilización de armas letales, las cuales se podrán usar solamente cuando los otros niveles del uso legítimo de la fuerza resulten ineficaces, no garanticen el logro del resultado previsto o la situación no lo permita.

ARTICULO NOVENO. Sólo se emplearán armas letales contra las personas en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia violenta armada a su autoridad, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos.

ARTICULO DECIMO. El personal naval que use armas letales deberá velar, en la medida de lo posible por la vida e integridad física de la persona infractora de la ley, excepto en los casos en que esté en peligro la suya o la de terceros.

ARTICULO DECIMO PRIMERO. En el empleo de la fuerza se evitará en la medida de lo posible el daño colateral, por lo que la utilización de armas de fuego se hará sobre blancos identificados, salvaguardando la integridad de personas inocentes. Si se causan lesiones al infractor o a terceros, se les dará asistencia inmediata, trasladándolos a un hospital para su atención con las medidas de seguridad pertinentes.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. El personal naval podrá detener a cualquier persona en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, o en cumplimiento a órdenes giradas por autoridad competente, para lo cual se identificará como "Armada de México" y aplicará el nivel de uso legítimo de la fuerza acorde a la situación; en caso de ser necesario lo inmovilizará y lo asegurará colocándole candados de mano o esposas, sin someterlo a tratos denigrantes o que sean constitutivos de tortura.

ARTICULO DECIMO TERCERO. No se autoriza el uso de armas letales en contra de vehículos o personas que huyan o traten de huir de una inspección de carácter administrativo (como el puesto de control; acceso a instalaciones navales, estratégicas u otras; inspecciones en la mar, recintos fiscales, recintos fiscalizados o portuarios; aeronaves, entre otros), a pesar de que existan sospechas fundadas, debiéndose concretar el personal naval a realizar la persecución física.

ARTICULO DECIMO CUARTO. En situaciones en que el conductor de un vehículo haga caso omiso a las indicaciones para detener su marcha en un puesto de control, solamente se podrá emplear armas letales en respuesta a una agresión armada que represente peligro inminente de lesiones graves o muerte, o cuando el presunto infractor intente colisionar con su vehículo al personal naval. En cualquier otra circunstancia, se intentará detener la marcha del vehículo empleando armamento incapacitante no letal, como las trampas poncha-llantas, procediendo a realizar la persecución física si la situación así lo permite.

ARTICULO DECIMO QUINTO. Siempre que el personal naval haga uso legítimo de la fuerza en cumplimiento de sus funciones, elaborará un informe pormenorizado dirigido a su superior jerárquico, con copia al Mando de la operación, a su unidad y al expediente de cuerpo; para lo cual, en la medida de lo posible, se deberá llevar un registro de los eventos acaecidos empleando un anotador, grabar las comunicaciones, tomar video y/o fotografías y, preservar las evidencias; a fin de estar en condiciones de reconstruir el escenario y justificar el empleo del uso legítimo de la fuerza para analizar la operación y deslindar responsabilidades.

ARTICULO DECIMO SEXTO. Cuando se haga uso legítimo de la fuerza y resulten personas lesionadas o muertas, el personal naval formulará de inmediato un informe por escrito, asentando las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución, preservando la escena y las evidencias, hasta en tanto intervenga la autoridad competente.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO. El personal naval será capacitado y adiestrado permanentemente en el uso legítimo de la fuerza, sus niveles, empleo de la fuerza no letal y letal, utilizando las técnicas que causen el menor daño posible, respetando los derechos humanos, para lo cual el Estado Mayor General de la Armada, en coordinación con la Dirección General Adjunta de Educación Naval y la Dirección de Derechos Humanos de la Unidad Jurídica, elaborarán y mantendrán actualizado un Manual que contenga las técnicas y procedimientos para el uso gradual de la fuerza, así como el Plan y Programa correspondiente, privilegiando los ejercicios de aplicación en casos reales.

ARTICULO DECIMO OCTAVO. Para que el personal naval esté en condiciones de aplicar el uso legítimo de la fuerza, deberá proveérsele de equipo y armamento idóneo, de acuerdo al servicio y operaciones que vaya a realizar, para lo cual el Estado Mayor General de la Armada determinará y gestionará la satisfacción de las necesidades.

ARTICULO DECIMO NOVENO. Durante las inspecciones en la mar, cuando el o los tripulantes de la embarcación a inspeccionar no obedezcan la orden de detener su marcha, se aplicarán los niveles de uso legítimo de la fuerza bajo el presente procedimiento:

1. Persuasión verbal empleando los equipos de radiocomunicación, señales a brazo, acústicas o luminosas.
2. Se ejercerá el derecho de persecución y se realizarán maniobras para obligarlos a detener su marcha, utilizando la embarcación interceptora o acercando el helicóptero, si se cuenta con ellos para hacer sentir su presencia por el flujo de viento u otras maniobras que obliguen al infractor a detenerse.
3. Si él o los tripulantes de la unidad a inspeccionar se resisten a los intentos de la autoridad naval para establecer contacto, a ser inspeccionada u oponerse al derecho de visita, se procederá con el empleo de armas letales, escalonadamente de la siguiente forma:
 - a) Efectuar de uno a tres tiros de advertencia al agua o proa de la embarcación.
 - b) Continuar con la persuasión verbal empleando equipos de radiocomunicación, señales a brazo, acústicas o luminosas, enfatizando que se escalará el uso legítimo de la fuerza sobre su embarcación para detener su marcha.
 - c) Efectuar disparos discapacitantes a la embarcación con armamento orgánico a fin de inutilizarla; se dirigirán los disparos a alguna parte de la estructura donde se observe que no se encuentran tripulantes.
 - d) Si el infractor responde al disparo de advertencia o discapacitante, con disparos de arma de fuego sobre la unidad operativa, se considerará como resistencia violenta, por lo que el Comandante será el responsable de dar la orden para el empleo de las armas en defensa y resguardo de la vida del personal y seguridad de su unidad, mediante el empleo proporcional de las armas de fuego orgánicas en contra de los agresores.
 - e) Después de que se detenga la embarcación se procederá a embarcarse con las precauciones pertinentes y se realizará la detención de los infractores y se pondrán a disposición de la autoridad competente.
 - f) Si el caso lo requiere, se efectuarán las acciones necesarias de salvamento para preservar la vida humana en el mar.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Directiva entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Esta Directiva deja sin efecto cualquier disposición que se le oponga.

"Comuníquese y Cúmplase".

Dada en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de septiembre de dos mil nueve.-
El Secretario de Marina, **Mariano Francisco Saynez Mendoza**.- Rúbrica.